

SOBRE LA POSICIÓN JURÍDICA DE LAS MUJERES EN LA LEX ALAMANNORUM Y LA LEX BAIUVARIORUM*

[About the Legal Status of Women in *Lex Alamannorum* and *Lex Baiuvariorum*]

Lucía BERNAD SEGARRA** 
 Universidad de Valencia, España

RESUMEN

El objetivo principal de este artículo es comparar la regulación sobre conductas que afectan específicamente a las mujeres en las leyes de dos pueblos germánicos de la Alta Edad Media como son los alamanes y los bávaros. El método empleado ha consistido en analizar y confrontar la *Lex Alamannorum* y la *Lex Baiuvariorum*, ambas del s. VIII, en busca de disposiciones que afectaran a las mujeres, para proceder a su comparación. Con este análisis comparativo conseguimos obtener una imagen de la situación jurídica de la mujer en estos territorios.

PALABRAS CLAVE

Mujer – Matrimonio – Rapto – Abusos Sexuales – Aborto.

ABSTRACT

The main objective of this paper is to compare the regulation of conduct specifically affecting women in the laws of two Germanic peoples of the High Middle Ages, the Alamans and the Bavarians. The method employed consisted of analyzing and comparing the *Lex Alamannorum* and the *Lex Baiuvariorum*, both from the 8th century, in search of provisions affecting women, in order to compare them. With this comparative analysis we were able to obtain a picture of the legal situation of women in these territories.

KEY WORDS

Woman – Marriage – Abduction – Sexual Abuse – Abortion.

RECIBIDO el 21 de marzo de 2024 y ACEPTADO el 20 de noviembre de 2024

* El presente estudio se realiza en el marco del Proyecto I+D+I, de Generación del Conocimiento, 2021 Modalidad Investigación no Orientada Tipo B: “Acciones e interdictos populares: Delitos públicos, delitos privados, y tutela del uso público de las cosas públicas”. Ministerio de Ciencia e Innovación, Agencia Estatal de Investigación. Área Derecho, Cód. Administrativo/ Ref. PID2021- 124608NB-I00, 2022-2025. Entidad solicitante: Universidad Autónoma de Madrid. Investigadores Principales: IP1 Fernández de Buján y Fernández, Antonio; IP2 Alburquerque Sacristán, Juan Miguel.

** Titular de Derecho Romano en la Facultad de Derecho de la Universitat de València. Dirección postal: Avda. dels Tarongers s/n, 46022. Valencia, España. Correo electrónico: lucia.bernad@uv.es.  <http://orcid.org/0000-0002-1527-7315>

INTRODUCCIÓN

Tras la caída del Imperio romano de Occidente, los pueblos germánicos que ocupan estos territorios no constituyen un único pueblo o nación. Se trata de una población heterogénea, procedente de diferentes territorios, por lo que carecían de una identidad nacional¹. El estudio de las llamadas *leges barbarorum* es esencial para entender la nueva etapa jurídica que se abre con el asentamiento de estos pueblos en el territorio del antiguo imperio romano. Ya en los siglos V y VI promulgan unas primeras leyes compuestas por el derecho romano vulgar que se aplicaba en esos territorios y por su propio derecho². Se trata de un derecho consuetudinario y de tradición oral que, por influencia del derecho romano, comenzará a ser codificado. En una época posterior, promulgarán nuevas leyes que, en nuestra opinión, no han sido suficientemente estudiadas, lo cual, unido a la escasez de fuentes propias de la época, justifica la presente investigación. El estudio se centrará en analizar la regulación de cuestiones que afectan en especial a las mujeres en la *Lex Alamannorum*³, promulgada entre los años 717-719, y la *Lex Baiuvariorum*⁴, promulgada unos años después entre los años 744 y 748⁵.

Ninguno de estos dos códigos tiene la voluntad de ser un cuerpo legal omni-comprendido, por lo que se refieren a cuestiones que necesitan alguna aclaración, modificación o representan una novedad que necesita ser regulada. Ambas leyes se redactan en latín⁶ y con idéntica estructura: en primer lugar, cuestiones relativas

¹ GOFFART, Walter, *Barbarians and Romans. The Techniques of Accommodation* (New Jersey: Princeton University Press, 1980) 5; MITRE FERNÁNDEZ, Emilio, *Los germanos y las grandes invasiones* (Bilbao: Moreton, 1968) 143; GUZMÁN ARMARIO, Francisco Javier, “¿Germanismo o Romanismo? Una espinosa cuestión en el tránsito del Mundo Antiguo a la Edad Media. El caso de los visigodos”, *Anuario de estudios Medievales*, 35, I (2005) 19. MAIER, Florian, *Las transformaciones del mundo mediterráneo. Siglos III-VIII* (Madrid: Siglo XXI, 1989); HALSALL, Guy, “Two worlds become one: a ‘counter-intuitive’ view of the Roman Empire and ‘Germanic’ migration”, *German History*, 32, 4 (2014) 517.

² OLIVER, Lisi, *The Body Legal in Barbarian Law* (Toronto: University of Toronto Press, 2011) 10.

³ Seguimos el texto de la edición de Lehmann, Karl; Eckhardt, Karl August (eds.), “Leges Alamannorum”, en *Monumenta Germaniae Historica. Legum Sectio I*, vol. 5, 1 (Hanover: Impensis bibliopolii Hahniani, 1966). La edición original de Lehman apareció en 1888. Sobre los manuscritos y las diferentes ediciones de ambas leyes ver: RIVERS, Theodore John, *Laws of the Alamans and Bavarians* (Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 2016) 39 ss. Sobre la autoría de la ley ver: BRATHER, Sebastian, “Die Lex alamannorum- eine Fälschung von Mönchen der Reichenau?”, *Recht und Kultur Im Frühmittelalterlichen Alemannien. Rechtsgeschichte, Archäologie und Geschichte des 7. und 8. Jahrhunderts* (2017) 153-168.

⁴ Seguimos el texto de la edición de: SCHWIND, Ernst, “Lex Baiuvariorum”, en *Monumenta Germaniae Historica, Legum Sectio I*, 5, pars 2 (Hannover: Hahnsche Buchhandlung, 1926).

⁵ Sobre la discusión a propósito de la fecha exacta: COUSER, Jonathan, “Let Them Make Him Duke to Rule that People: The Law of The Bavarians and Regime Change in Early Medieval Europe”, *Law and History Review*, 30 (2012) 3.

⁶ Aunque, en algunos casos, incluyen la palabra germánica para referirse a algunas instituciones. Para el caso de la *Lex Baiuvariorum*, puede verse: NÓTÁRI, Tamás, “Bavarian Linguistic Elements in Lex Baiuvariorum”, *Acta Juridica Hungarica*, 54, 3 (2013) 272-285. DOI: 10.1556/AJur.54.2013.3.5.

a la Iglesia, en segundo lugar, cuestiones relativas al Duque y, en tercer lugar, temas que atañen al pueblo, es decir, cuestiones de derecho privado. Podemos ver en ello el orden de importancia de los distintos estamentos que conformarían la sociedad del momento.

La Ley de los Alamanes consta de un listado de las disposiciones con una brevísima descripción del contenido de cada uno de los títulos en que se divide la ley, al que siguen las diferentes disposiciones legales que la conforman. Los Títulos I a XXII contienen disposiciones relativas a la Iglesia; Los Títulos XXII a XLIII se ocupan de cuestiones relativas al Duque y al gobierno y en los Títulos XLIV a XCVIII, cuestiones de derecho privado⁷.

La ley de los bávaros consta de un prólogo y 22 títulos⁸, y tradicionalmente ha sido considerado como uno de los códigos germánicos en los que podemos encontrar más reminiscencias del derecho romano. Estas influencias romanas le llegan a través del derecho visigodo⁹, así, por ejemplo, la influencia del Código de Eurico es relevante en los títulos XII a XVI¹⁰. Algunos autores¹¹ también aprecian

⁷ Sobre la ley, en general, puede verse: BEYERLE, Franz, “Die beiden süddeutschen Stammensrechte”, *ZSS G.A.* 73 (1956) 84-140; BRUNNER, Heinrich, *Über das Alter der Lex Alamannorum* (Berlín: Sitzungsberichte der Berliner Akademie der Wissenschaften, 1885); SCHOTT, Clausdieter, “*Pactus, Lex und Recht*”, en Hübner, Wolfgang (ed.), *Die Alemannen in der Frühzeit* (Freiburg im Breisgau: Verlag Konkordia, 1974) 135-168; SCHMIDT-WIEGAND, Ruth, “Alemannisch und Fränkisch in *Pactus und Lex Alamannorum*”, en Schott, Clausdieter (ed.), *Beiträge zum frühalemannischen Recht* (Bühl-Baden: Konkordia, 1978) 9-37; SIEMS, Harald, “Zu Problemen der Bewertung frühmittelalterlicher Rechtstexte”, *ZSS. G.A.*, 106 (1989), 291-305; DE ROSA, Raffaele, *Quod Alamanni dicunt I. Lo studio dei termini antico alto tedeschi della Lex Alamannorum (VIII secolo)* (Padova: Unipress, 1999) y DE ROSA, Raffaele, *Quod Alamanni dicunt II. I manoscritti della Lex Alamannorum e il loro lessico antico alto tedesco* (Padova: Unipress, 2001); HARTMANN, Wilfried, “Einige Fragen zur Lex Alamannorum”, en Nuber, Hans Ulrich; Steuer, Heiko; Totz, Thomas (eds.), *Der Südwesten im 8. Jahrhundert aus historischer und archäologischer Sicht* (Stuttgart: Thorbecke, 2004) 313-333.

⁸ Sobre la ley, en general, puede verse: BEYERLE, Konrad; MERKEL, J., “Das Bairische Volksrecht”, *Archiv der Gesellschaft für ältere deutsche Geschichtskunde*, 11 (1858) 533-687; SCHWIND, Ernst, “Kritische Studien zur *Lex Baiuvariorum*”, *Neues Archiv der Gesellschaft für ältere deutsche Geschichtskunde*, 37 (1912) 415-452; KRUSCH, Bruno, *Die Lex Baiuvariorum* (Berlín: Berlin Weidmann, 1924), en Mordek, H. (editor), *Überlieferung und Geltung normativer Texte des frühen und hohen Mittelalters* (Sigmaringen: Thorbecke, 1986); ECKHARDT, Karl August, *Die Lex Baiuvariorum. Eine textkritische Studie* (Breslau: M. & H. Marcus, 1927); LANDAU, Peter, *Die Lex Baiuvariorum: Entstehungszeit, Entstehungsort und Charakter von Bayerns ältester Rechts- und Geschichtsquelle* (München: Verlag der Bayerischen Akademie der Wissenschaften, 2004); FASTRICH-SUTTY, Isabella, *Die Rezeption des Westgotischen Rechts in der Lex Baiuvariorum. Eine Studie zur Bearbeitung von Rechtstexten im frühen Mittelalter* (Köln: Heymanns, 2001).

⁹ SCHUMANN, Eva; FASTRICH-SUTTY, Isabella, *Die Rezeption des Westgotischen Rechts in der Lex Baiuvariorum. Eine Studie zur Bearbeitung von Rechtstexten im frühen Mittelalter*, *ZSS G. A.*, 120, 1 (2003) 508-514.

¹⁰ SIEMS, Harald, “Das Lebensbild der Lex Baiuvariorum”, en Hecker, Hans-Joachim; Heydenreuter, Reinhard; Schlosser, Hans (eds.), *Rechtssetzung und Rechtswirklichkeit in der bayerischen Geschichte* (München: Beck, 2006), 37 ss.; DEUTINGER, Roman (Hrg.), *Lex Baiuvariorum. Das Recht der Bayern* (Regensburg: Pustet, 2017) 19.

¹¹ LADNER, Gerhart, “Justinian’s Theory of Law and the Renewal Ideology of the *Leges Barbarorum*”, *Proceedings of the American Philosophical Society*, 119, 3 (1975) 197.

influencias de la ideología del *Corpus Iuris* de Justiniano, como son: la necesidad de poner por escrito lo que en el caso de los pueblos germánicos eran costumbres transmitidas de forma oral y codificar el derecho con la intención de renovarlo, adaptándolo así a las necesidades propias de la sociedad a la que van dirigidos¹². Clara es la influencia de las Etimologías de Isidoro de Sevilla, pues el legislador redacta el prólogo siguiendo el mismo orden. Así, se pueden distinguir tres partes: una primera, en la que se explica la evolución de las leyes desde las leyes mosaicas hasta el Código de Teodosio; una segunda, en la que se habla sobre cuestiones relativas a la filosofía del derecho, y una tercera, en la que se ocupa del proceso de elaboración de la propia *Lex Baiuvariorum*¹³. En este prólogo, al igual que en otras de estas *leges barbarorum*, se pone de manifiesto esta voluntad de adaptar el derecho anterior a las nuevas circunstancias y encontrar un equilibrio entre lo antiguo y lo nuevo. Es esto último lo que pone de relieve la importancia del estudio de estas leyes, puesto que son un testimonio de un cambio de época y nos muestran unos pueblos en constante evolución, abiertos a la transformación pero preservando aquello que, aun siendo antiguo, todavía les resulta útil¹⁴.

La sociedad germánica es una sociedad patriarcal en la que las mujeres no tienen relevancia fuera del ámbito del hogar y la familia, por lo que su posición jurídica vendrá determinada por el lugar que ocupan en esta última. En el presente trabajo pretendemos hacer un análisis de los preceptos que, en cada una de estas dos leyes, tratan cuestiones que específicamente afectan a las mujeres como son: el rapto, los abusos sexuales, el matrimonio, el adulterio y el aborto y así tratar de entender qué situación ocupaban en el ordenamiento jurídico de estos dos territorios, con sus semejanzas y diferencias en un mismo momento histórico¹⁵.

I. ALGUNAS CUESTIONES SOBRE EL MATRIMONIO

Aunque ninguna de las dos leyes nos da mucha información con respecto al matrimonio, ambas prohíben las nupcias incestuosas casi de forma idéntica. La

¹² DEUTINGER, cit. (n. 10) 10.

¹³ NÓTÁRI, Tamás, “Romischrechtliche Elemente Im Prolog Der Lex Baiuvariorum”, *Annales Universitatis Scientiarum Budapestinensis de Rolando Eotvos Nominatae: Sectio Iuridica*, 50 (2009) 423.

¹⁴ LADNER, cit. (n. 11), p. 199: “Thus the barbarian lawgivers on their relatively unsophisticated level were legal reformers, just as Justinian, that is to say, mediators between old and new law”.

¹⁵ Sobre el tratamiento del tema en otras leyes germánicas pueden verse, entre otros: GALLEGO FRANCO, Henar, “Legislación y sexualidad en la Hispania visigoda. Jerarquías religiosas y control social en el mundo antiguo”, en Alvar, Jaime; Hernández Guerra, Liborio (Coord.), *Actas del XXVII Congreso Internacional Girea-Arys IX*. Valladolid, 7-9 de noviembre 2002 (2004) 611-626 y GALLEGO FRANCO, Henar, “Madre y maternidad en el ordenamiento jurídico de la Hispania tardoantigua (siglos V-VII d. C.)”, en Cid, Rosa María (Coord.), *Madres y maternidades: construcciones culturales en la civilización clásica*, (Oviedo : KRK, 2009) 293-325; ARJAVA, Antti, *Women and Law in Late Antiquity* (Oxford: Clarendon Press, 1996); NELSON, Janet; RIO, Alice, “Women and Laws in Early Medieval Europe”, en Bennett, Judith; Mazo, Ruth (eds.), *The Oxford Handbook of Women and Gender in Medieval Europe* (Oxford: Oxford University Press, 2013) 103-117.

Lex Alamannorum las prohíbe en XXXIX: “*Nuptias prohibemus incestas. Itaque uxorem habere non liceat socrum, norum, privignam, noveream, filiam fratris, filiam sororis, fratris uxorem, uxoris sororem. Filii fratrum, filii sororum inter se nulla praesumptione iungantur. Si quis contra hoc fecerit, a loci iudicibus separetur et omnes facultates amittat, quas fiscus adquirat. Si minores personae sunt, qui se illicita coniunctione polluerint, careant libertatem servis fiscalibus agregando*”. Por su parte, la *Lex Baiuvariorum* repite la prohibición casi al pie de la letra en tres disposiciones: VII, 1: “*Nuptias prohibemus incestas. Itaque uxorem habere non liceat socrum, nurum, privignam, novercam, filiam fratris, filiam sororis, fratris uxorem, uxoris sororem. Filii fratrum, filii sororum inter se nulla prasumptione iungantur*”, en VII, 2. “*Si quis contra haec fecerit, a loci iudicibus separntur et omnes facultates amittat, quas fiscus adquirat*” y en VII, 3: “*Si minores personae sunt quae se illicita coniunctione polluerunt, careant libértate, servis fiscalibus adgregetur*”. En ambos casos se prohíben las nupcias con la suegra, la nuera, la hijastra, la madrastra, la hija del hermano, la esposa del hermano, la hermana de la esposa y entre los hijos de los hermanos y hermanas. En ambas leyes se señala la pena por el incumplimiento de esta prohibición, siendo distinta según la procedencia social del que contrae las nupcias ilícitas. Así, en el caso de que se trate de libres, serán separados por los jueces del lugar y se les privará de todos sus bienes, que irán a parar al fisco, y si son libres de baja condición, serán convertidos en esclavos del fisco. En ambos casos el beneficiario de la pena es el fisco, lo que nos hace pensar que este se considera uno de esos delitos en los que la ofensa se comete contra la propia comunidad y el poder público, por ello la reparación tiene ese destino. Prácticamente, el texto coincide palabra por palabra en ambas leyes, sancionando el mismo delito con la misma pena, claramente influidas por la prohibición cristiana de las nupcias incestuosas. En nuestra opinión, la prohibición expresa de estos de matrimonios en los dos códigos, obedecería a que, en la práctica, deberían darse con cierta frecuencia y que, probablemente, fueran la reminiscencia de una costumbre anterior a la aceptación del cristianismo por estos pueblos¹⁶.

Con relación a los casos de ruptura del matrimonio llama la atención que solo en el caso de la *Lex Baiuvariorum* se haga referencia al repudio, como vemos en: VIII, 14: “*Si uxorem propriam propter invidiam dimiserit. Si quis liber liberam uxorem suam sine aliquo vitio per invidiam dimiserit, cum XLVIII sold conponat parentibus. Mulieri autem dotem suam secundum genealogiam suam solvat legitime, et quicquid illa de rebus parentum ibi adduxit, omnia reddatur mulieri illi*”. El supuesto se refiere exclusivamente al caso del matrimonio entre mujer y hombre libres, en el que el marido desecha¹⁷ (*dimiserit*) a la mujer, señalando que tal circunstancia obedece solo a la voluntad del marido, sin que este alegue defecto alguno con relación a la mujer repudiada. Ello nos hace pensar que la inclusión de esta disposición en la ley obedecería a la necesidad de reconocer la validez del repudio

¹⁶ PIENIAZ, Aneta, “Widows in the Early Middle Ages. Between freedom and exclusion”, *Acta Poloniae Historica*, 98 (2008) 30.

¹⁷ Se utiliza aquí la palabra *dimiserit*, que podemos traducir como desechar y que entendemos equivaldría a la palabra *repudium*, que en derecho romano se utilizaba para referirse al divorcio unilateral.

fundamentado exclusivamente en la voluntad del marido y, a la vez, podemos pensar que, con anterioridad a la misma, era posible el repudio en el que el marido podía alegar la existencia de algún defecto relacionado con la mujer, aunque en el texto no se hace mención a cuáles podían ser estos defectos. La novedad en esta disposición estaría en el hecho de que ahora se regula el supuesto de que el repudio se haga por exclusiva voluntad del marido sin necesidad de alegar ningún defecto, y en este caso se le condena a reparar a los padres de la mujer con el pago de 48 sólidos, pero no se invalida el repudio. Al establecer el deber de reparación, implícitamente, la ley está reconociendo que se trata de un comportamiento ilícito y por eso merece sanción, pero lo curioso es que, a la vez, admite la validez de dicho acto, puesto que en el segundo párrafo también establece la obligación de la devolución de la dote así como todo lo que la mujer aportó al matrimonio de bienes de sus padres¹⁸. Esta mención a la dote es una manifestación de cómo esta institución, ajena a la costumbre germánica, acaba calando, por influencia romana¹⁹, en estos pueblos. Esta reparación, se ha de pagar a los padres y no a la mujer, volviéndose así a recalcar la posición jurídica de la mujer, que siempre viene determinada por la propia posición que ocupa en el seno de la familia. Lo que se está intentando reparar es el posible perjuicio que supone esta devolución de la mujer al seno de la familia de cara a un necesario próximo matrimonio. En el caso de que el repudio obedeciera a un defecto o vicio de la mujer, con toda seguridad, no se impondría la obligación de esta reparación a los padres de la misma, pues se trataría de un repudio justificado y son la mujer y sus padres quienes han de asumir las posibles consecuencias negativas de la disolución del matrimonio y de los problemas que ello pueda acarrear en la búsqueda de un futuro marido. Esta mención a la alegación de defectos relacionados con la mujer haría referencia a la existencia de causas que justificarían este divorcio unilateral. Esta idea sobre las *iustae causae* para el divorcio, no existe ni en el derecho romano republicano ni en el derecho clásico, pero sí aparece ya, indudablemente como consecuencia de la influencia del pensamiento cristiano, en la legislación imperial de Constantino²⁰. En nuestra opinión, la mención a esos defectos o vicios por parte de la mujer, haría referencia a la existencia de justas causas, en este caso solo a favor del marido, para el divorcio unilateral; y en los casos de repudio sin constar alguna de estas justas causas, al igual que ocurría en derecho romano, la piedra angular de la pena por contravenir esta prohibición sería la dote y los bienes que del patrimonio de los padres la mujer aportó al matrimonio.

¹⁸ Ya en la época republicana romana, a pesar de que no existían penas dirigidas a castigar el divorcio, ni aún en los casos de que obedecieran a culpas frívolas, el deber impuesto al marido de la devolución de la dote actuaba como una especie de pena, tal y como señala LOZANO CORBI, Enrique, “La causa más conflictiva de disolución del matrimonio: desde la antigua sociedad romana hasta el Derecho Justiniano”, *Proyecto social. Revista de relaciones laborales*, 4 (1997) 186.

¹⁹ McNAMARA, Jo Ann; WEMPLE, Suzanne, “The Power of Women through the Family in Medieval Europe: 500-1100”, *Feminist Studies*, 1, 3/4 (1973) 5. Disponible en <https://www.jstor.org/stable/1566483>.

²⁰ CTh. 3, 16, 1. Causas que serán modificadas por la legislación posterior, como ocurre en una constitución de Honorio y Constancio II en el año 421 (CTh 3, 18, 2), por Teodosio y Valentiniano en el año 449 (C. 5, 17, 8) y por Justiniano en el 542 (Nov. 117, 8).

La *Lex Baiuvariorum* aún contempla un supuesto más en VIII, 17: “*Si quis liberam feminam suaserit quasi ad coniugem et in via eam dimiserit, quod Baiuuarri uuancugi vocant, cum XII sold conponat*”. En este caso se hace referencia a un compromiso engañoso tras el que el hombre desecha a la mujer, de modo que se le condena a una reparación de 12 sólidos. En el texto no se nos dice nada sobre el comportamiento exacto del hombre tras el engaño ni sobre la finalidad que perseguía. En este caso la pena es la mínima, lo que nos hace pensar que solo se está sancionando el engaño, sin que a este le siga ningún otro comportamiento ilícito, diferenciándolo así del supuesto del rapto²¹.

Ambas leyes regulan los efectos del incumplimiento del compromiso matrimonial por parte del prometido para casarse con otra mujer. En el caso de la *Lex Alamannorum* se regula en LII: “*Si quis filiam alicuiam disposatam dimiserit et aliam duxerit, conponat eam, quod disposavit et dimisit, cum 40 solidis et cum 12 sacramentalis iuret, cum quinque nominatos et sex advocatos, ut per nullo vitio nec temptatam eam habuisset nec vitium in illa invenisset, sed amor de alia eum adduxit, ut illam diisisset et aliam habuisset uxorem*”. En el caso de la *Lex Baiuvariorum* en VIII, 15: “*Si quis liber, postquam sponsaverit alicuius filiam liberam legitime, sicut lex est, et eam dimiserit et contra legem aliam duxerit, cum XXIII sold conponat parentibus et cum XII sacramentalibus iuret de suo genere nominatos, ut non per invidiam parentum eius nec per ullum crimen eam dimisisset, sed propter amorem alterius alteram duxerit, et sit finitum inter illos et postea filiam suam donet cui vult*”. Los dos textos se ocupan de la misma cuestión, la situación en la que, habiendo un compromiso, la mujer es rechazada por el hombre, casándose con otra. En ambos casos se establece la obligación de reparar, ya que los esponsales son vistos como un contrato²², aunque con un importe distinto, pues en el caso de la *Lex Alamannorum* son 40 sólidos y en el caso de la *Lex Baiuvariorum* son 24, es decir, una cantidad sensiblemente inferior. También en los dos casos se exige del prometido que preste un juramento, junto con 12 co-juradores, afirmando que actuó de esta manera por amor a la mujer con la que contrae matrimonio. Nos resulta muy curiosa esta mención, idéntica en ambas leyes, al amor en un texto jurídico. En ambos casos parece que, si esta es la causa por la que el hombre actúa de este modo, el legislador aprecia como una especie justificación que hace que la reparación no sea muy elevada. Otra cuestión en la que coinciden, es en la mención al juramento de que la decisión no la toma por una cuestión que pueda achacarse a la mujer. En el caso de la *Lex Alamannorum*, se hace referencia a que no lo hizo porque encontrara “defecto alguno en la mujer”, sin que se especifique nada más, y en el caso de la *Lex Baiuvariorum* ha de jurar que no la desechó por

²¹ BÜHRER-THIERRY, Genièvre, “Femmes dontrices, femmes bénéficiaires. Les échanges entre époux en Bavière du VIII au X siècle”, en Bougart, François (dir.), *Dots et douaires dans le haut Moyen Âge* (Rome: École Française de Rome, 2002) 331. https://www.persee.fr/doc/efr_0223-5099_2002_act_295_1_11405.

²² RIVERS, Theodore John, *Contributions to the Criticism and Interpretation of The Lex Baiuvariorum: A Comparative Study of the Alamannic and Bavarian Codes*. Ph.D. dissertation (New York: Fordham University, 1973) 196. Disponible en <https://research.library.fordham.edu/dissertations>.

voluntad de los padres de ella ni por algún delito, con lo que así se acaba cualquier disputa y los padres pueden buscar un nuevo prometido. Ello nos hace pensar que la ruptura del compromiso sería lícita si obedece a alguna causa achacable a la propia mujer, en cuyo caso entendemos no habría ni siquiera necesidad de reparar. En el caso de la *Lex Alamannorum* se habla de “defecto,” pero en la *Lex Baiuvariorum* ya se habla de “delito” y se añade el supuesto de ruptura “por voluntad de los padres de ella”, por lo que entendemos que la ley contempla la posibilidad de que sean los padres quienes rompan el compromiso, en cuyo caso el hombre no estaría obligado a la reparación.

II. ADULTERIO

Como hemos señalado, no aparece en ninguna de las dos leyes mención expresa a las concretas causas o defectos que justificarían el divorcio unilateral, este “desechar” a que hace referencia la *Lex Baiuvariorum*, pero partiendo del hecho de la constante mención del adulterio como una de estas causas en la regulación del repudio en derecho romano, podemos intuir que, con toda seguridad, este sería uno de esos defectos a que se hace mención en la ley, de ahí su regulación en varias de las disposiciones de la misma. Es de señalar que no encontramos en la *Lex Alamannorum* regulación expresa sobre el adulterio, lo cual no quiere decir que no fuera objeto de sanción. En este sentido hemos de recordar que ninguna de estas leyes tiene una vocación de regular todos y cada uno de los aspectos de la vida cotidiana de la población, pues son leyes que se suelen ocupar de las cuestiones más relevantes y de aquellas que, por unas razones u otras, necesitan de una nueva regulación o de una adaptación de la ya existente.

La *Lex Baiuvariorum* distingue dos supuestos a la hora de establecer la sanción correspondiente: el adulterio cometido por mujer libre con un igual y el adulterio con un esclavo.

Del adulterio cometido por mujer libre con hombre libre se ocupa en VIII, I: “*Si quis cum uxore alterius concubuerit libera, conponat hoc marito eius eum suo wergeldo, id est CLX solit. Et si in lecto cum illa in defectus fuerit, pro ipsa compositione quam debuit solvere marito eius, in suo scelere iaceat sine vindicta. Et si in lectum calcaverit uno pede et prohibetur a muliere et amplius nihil fecerit, cum XII solidia conponat, eo quod iniuste in extraneum calcavit thorum*”. El primer supuesto es el del adulterio consumado, en cuyo caso se ha de reparar al marido con el pago del *wergeld* de la mujer, que asciende a 160 sólidos. El segundo, el del adulterio muerto cuando ha sido sorprendido estando en el lecho con la esposa, en el que se exime del pago de la reparación y nada se dice de una posible pena contra el marido que ha matado al adúltero. Nos da a entender que tal comportamiento por parte del marido no constituye delito alguno y compensa la ofensa sufrida por él mismo. En la *Lex Visigothorum*²³ y otras leyes germánicas anteriores como

²³ *Lex Visigothorum* III, 4, 1: “*Si quis uxori aliene adulterium intulerit violenter, addicatur marito mulieris, ut in eius potestate vindicta consistat. Quod si mulieris fuerit fortasse consensus, marito similis sit potestas de eis faciendi quod placet*” y III, 4, 3: “*Si cuiuslibet uxor adulterium fecerit et deprehensa non fuerit, ante iudicem competentibus signis vel indiciis maritus accuset. Et*

las de burgundios y lombardos, el marido podía matar a su mujer y su amante como pena por la comisión del adulterio. La progresiva influencia del cristianismo en las legislaciones germánicas atenuará este tipo de castigos, tal y como ocurre en la *Lex Baiuvariorum*, donde se omite por completo la posibilidad de que el marido mate a su mujer adúltera²⁴. El tercer supuesto es el del adúltero rechazado por la mujer, en cuyo caso se condena a quien quería yacer con la esposa a una reparación de 12 sólidos; con ello se sanciona no el adulterio, pues no ha llegado a producirse, sino el ultraje del lecho nupcial ajeno.

Nada se dice sobre una reparación a la mujer del adúltero, puesto que la ley solo la contempla como víctima del delito al marido, por cuanto el bien jurídico a proteger es la idea de que la fertilidad de una mujer ha de estar puesta al servicio de sus maridos y no al disfrute de los deseos sexuales de la misma²⁵.

Del adulterio de mujer libre con esclavo se ocupa en VIII, 2: “*De servus hoc fecerit et interfectus cum libera in extraneo fuerit toro, XX sold in suo damno minuetur ipsius coniugis weragelt; cetera vero quae remanent. Dominus eius cogatur solvere, usque dum repletus fuerit numerus sceleris compositionis. Et si ille servus evaderit et interfectus non fuerit, sed tamen crimine devictus, dominus vero eius reddat eum illi cuius uxorem maculavit pro XX sold; cetera vero per omnia impleat pro eo, quod servo suo disciplinam minime inposuit*”. En el caso de que el adulterio lo comete una mujer libre con un esclavo y este es muerto en el lecho, no se exime del pago del *wergeld* al marido, tal y como hemos visto ocurría en el caso del adúltero libre, aunque sí queda rebajado dicho importe en 20 sólidos, de modo que el pago del resto correspondería al dueño del esclavo muerto. La clase social del adúltero, en este caso un esclavo, tiene una doble consecuencia: por una parte, no se exime del pago del *wergeld* y, por otra, el importe de este es inferior que en el caso del adúltero libre. Además, quien ha de hacerse cargo del cumplimiento de la pena es el dueño del mismo, tanto por la razón evidente de que el esclavo no puede hacerlo porque ya no está vivo, pero también porque por su condición, no puede tener patrimonio con el que hacer frente al pago.

En el caso de que el esclavo consiga huir sin que resulte muerto, pero es apresado por la comisión del delito, su dueño tiene la obligación de entregarlo al marido de la esposa con la que ha cometido adulterio, señalada por la ley como “deshonrada.” La pérdida del esclavo por parte de su dueño le será compensada con el pago de 20 sólidos. Ello recuerda el carácter noxal de las acciones penales en derecho romano cuando el delito lo ha cometido un sometido al poder del *pater familias*. Estos sometidos, como era el caso del esclavo y del hijo de familia, no tenían capacidad jurídica, por lo que en caso de que cometieran un delito y fueran condenados, en ningún caso podrían hacer efectivo el pago de la condena pecuniaria, puesto que no podían tener patrimonio propio, así que a quien se condenaba a hacer el pago era al *pater familias*, pues era el único titular del patri-

si mulieris adulterium manifeste patuerit, adulter et adultera ipsi tradantur, ut quod de eis facere voluerit in eius proprio consistat arbitrio”.

²⁴ RIVERS, Theodor John, “Adultery in Early Anglo-Saxon Society: Aethelberht 31 in Comparison with Continental Germanic Law”, *Anglo-Saxon England*, 20 (1991) 19.

²⁵ PIENIAZ, cit. (n. 16) 40.

monio de la familia romana. El carácter noxal de estas acciones penales suponía que el *pater* podía elegir a la hora de cumplir con la pena entre pagar el importe fijado, o entregar al sometido a su *potestas* que ha cometido el delito. En el caso de la disposición que nos ocupa, la entrega no se presenta como la alternativa al pago de la sanción pecuniaria, sino el modo en el que aplicar la sanción sobre la persona del esclavo y se contempla una compensación a la pérdida del dueño que debe entregar al esclavo, pues el marido de la mujer adúltera ha de entregarle 20 sólidos.

La frase final señala que, además de entregar al esclavo, el dueño de este debe cumplir “con todo lo que debe aquel que no le impuso a su siervo la disciplina debida.” Con esta frase parece hacerse referencia a una cierta sanción al propio comportamiento del dueño que, de algún modo, asume cierta parte de culpa en el comportamiento de su esclavo, pues tiene una obligación de imponerle una disciplina que debería haber evitado este comportamiento por parte del esclavo. Hay un cierto reproche a la conducta del dueño, en quien se hace recaer en cierta manera parte de la culpa del comportamiento del esclavo, pues se entiende que, si hubiera sido tratado con mayor disciplina, no se habría producido el hecho delictivo.

En estas dos disposiciones se sancionan las relaciones extramatrimoniales en las que una de las partes es una mujer que pertenece al grupo de las personas libres, pero, en el caso de la *Lex Baiuvariorum*, también se ocupa de aquellos casos en los que la adúltera no pertenece a este grupo.

Al caso de mujer manumitida se refiere en VIII, X: “*Si cum manumissa, quam frilaza vocant, et maritum habet, concubuerit, cum XL solidis conponat parentibus vel domino vel marito eius.*”

Se refiere a mujer que, siendo esclava, se ha convertido en libre, llamada *frailada*²⁶. Admiten estos pueblos, tal y como lo hacía el pueblo romano, la posibilidad de que un esclavo pudiera ganar la libertad a través de distintas formas de manumisión que recuerdan a la institución romana²⁷. Si esta mujer manumitida está casada y tiene relaciones con otra persona fuera del matrimonio, esta persona deberá reparar con el pago de 40 sólidos, o bien a sus padres o a su amo o a su marido. No sabemos si se trata de una alternativa sobre cuyo cumplimiento tiene total libertad ese alguien con quien la mujer ha cometido adulterio, o si este es el orden que ha de seguir para hacer efectiva la reparación, es decir: si hay padres, el pago se ha de hacer a ellos, y si no, al antiguo dueño y, en defecto de este, al marido. Por otra parte, la mención al antiguo dueño hace suponer la existencia de un vínculo entre ellos similar al antiguo derecho de patronato romano, pues solo así puede entenderse que este pueda recibir la reparación. Resulta como mínimo curioso que, en este caso de la mujer manumitida y casada, la reparación pueda ser para los padres o incluso para el antiguo dueño, teniendo un marido

²⁶ El Título V está dedicado íntegramente a enumerar la reparación de los delitos cometidos contra los esclavos convertidos en libres, que es distinta a la que se fija para el caso de que la víctima sea un libre y de la que se ocupa el Título IV.

²⁷ RIVERS, *Laus*, cit. (n. 3) 24, señala algunas de estas formas de manumisión en diferentes leyes germánicas.

que, en principio, podría pensarse es el sujeto al que debería ir destinado el pago. Recordemos que la reparación a los padres va dirigida a compensar las dificultades con que pueden encontrarse para encontrar un futuro marido a su hija pero, en este caso, la hija está ya casada y ello nos hace pensar que lo lógico sería que la reparación fuese dirigida al marido. Habiendo padres y marido, todavía más peculiar nos parece la mención al dueño de la antigua esclava como destinatario del pago de la reparación. Comparando el adulterio de mujer libre y de mujer manumitida, vemos cómo en el primer caso la reparación asciende a una cantidad mayor, pues equivale al *wergeld* del marido, que son 160 sólidos, mientras que, en el caso del adulterio de mujer manumitida, la reparación asciende a 40 y, por otra parte, en el primer caso existe un único destinatario de la reparación: el marido, mientras que en el caso de la mujer manumitida, el pago de la reparación puede ir dirigida o a los padres, o al dueño o al marido, sin que se especifique si existe algún criterio para que el pago se haya de hacer a unos u otros.

En la *Lex Baiuvariorum* también se sanciona el adulterio de mujer esclava casada en VIII, 12: “*Si quis cum ancilla alterius maritata, concubuerit, cum XX sold conponat domino*”. El término *ancilla* designa a esclavas que suelen dedicarse al desempeño de tareas domésticas en la casa del dueño. El texto se refiere expresamente a aquel que mantiene relaciones sexuales con una de estas esclavas domésticas que pertenece a otra persona y está casada. En este caso, la reparación se debe al dueño y no al marido, que se sobreentiende también sería un esclavo y por ello, no es merecedor de reparación alguna. Se entiende que, en este supuesto, la parte perjudicada es únicamente el dueño de la esclava, a quien ha de pagarse una de reparación 20 sólidos. Entendemos que, lo que la ley sanciona aquí no es un daño moral, sino uno puramente patrimonial, por cuanto alguien está haciendo uso de un bien que pertenece a otra persona, en consonancia con una concepción puramente patrimonial de los esclavos.

La *Lex Baiuvariorum* no solo sanciona las relaciones sexuales de la mujer adúltera, sino también las de la mujer no casada, estableciendo distinta sanción según se trate de mujer libre, virgen manumitida o esclava virgen.

De la sanción de la mujer libre no casada que tiene relaciones sexuales se ocupa la *Lex Baiuvariorum* en VIII, 8: “*Si quis cum libera per consensum ipsius fornicaverit et nolet eam in coniugium sociare: cum XII sold conponat, quia nondum sponsata nec a parentibus sociata sed in sua libidine maculata*”. Se sanciona aquí el sexo consentido y reiterado de una mujer libre con alguien, sin distinguir en este caso entre hombre libre o manumitido, con el pago de 12 sólidos, si es que el hombre no quiere casarse con la mujer. Del texto se deduce que, en este caso, el hombre puede evitar el pago de la reparación si contrae matrimonio con la mujer. Al admitir esta posibilidad, se pone de manifiesto que el problema con este tipo de relaciones es su influencia con relación a la posibilidad de un futuro matrimonio para la mujer. Con esta sanción se quiere reparar el perjuicio que para la familia suponen los problemas para encontrar un marido para esta mujer, pero también hay una reprobación al comportamiento de una mujer que tiene relaciones sexuales consentidas sin estar casada, comportamiento que el legislador atribuye a una actitud lujuriosa que debe ser sancionada. Es esta una manifestación

de ese tradicional pensamiento dominante a lo largo de la historia en la que el deseo sexual de las mujeres ha sido visto y regulado como un comportamiento prohibido tanto por la ley como por la moral, en este caso la moral cristiana de la que está imbuida la *Lex Baiuvariorum*.

Del caso en el que la mujer libre tiene relaciones con un esclavo trata en VIII, 9: “*Si servus cum libera fornicaverit et hoc repertum fuerit, ille cuius servus est, reddat illum parentibus eius ad poenam quam meruit, luendam vel ad interficiendum, et amplius nihil cogatur exsolvere, quia talis praesumptio excitat inimicitiae in populo*”. En el caso de que la mujer libre y no casada ni prometida tenga relaciones con un esclavo, la reparación a los padres de aquella no es económica y consiste en la entrega del esclavo, por parte de su amo, a estos para que ellos decidan si le imponen algún tipo de castigo o si lo ejecutan, a su entera elección. El legislador argumenta que no se exige más reparación para evitar enemistades. Hay que tener en cuenta que este comportamiento del esclavo, va a suponer una pérdida patrimonial para la familia del dueño del mismo que no quiere agravarse con el pago de una reparación económica a la que no va a hacer frente el esclavo, sino su dueño.

Al supuesto de mujer virgen manumitida se refiere la *Lex Baiuvariorum* en VIII, 11: “*Si quis cum virgine quae dimissa est libera, concubuerit, cum VIII sold conponat parentibus vel domino*”. La diferente condición jurídica respecto a la mujer libre tiene una doble manifestación: por una parte, el importe de la sanción es inferior, pues ahora asciende a 8 sólidos y no a 12 y, por otra, el destinatario de la misma pueden ser los padres o el dueño. La reparación destinada a los padres, como ya hemos visto, tiene la finalidad de compensarles por los problemas que este comportamiento les va a acarrear a la hora de buscar un marido para su hija. Si la mujer ha sido manumitida, es claro que no tiene dueño como tal, pero la posibilidad de que su anterior dueño pueda ser el beneficiario de la reparación por tal acto nos hace pensar en la existencia de una relación entre el esclavo manumitido y su anterior dueño similar a la del antiguo derecho de patronato romano que establecía un vínculo personal entre ambos. En este caso, este vínculo supone que, a falta de padres, este comportamiento de la virgen manumitida, perjudica a su antiguo dueño porque, probablemente, correspondiera a él, en virtud de ese vínculo que todavía les une, buscar un candidato para un futuro matrimonio de la mujer.

Del caso de la esclava virgen se ocupa la *Lex Baiuvariorum* en VIII, 13: “*Si quis cum ancilla virgine concubuerit, cum IIII sold conponat*”, estableciendo que, en el caso de que alguien tenga relaciones sexuales con una esclava virgen, la reparación ascenderá a únicamente a 3 sólidos. No se especifica aquí a quién ha de hacerse el pago de la reparación, aunque damos por supuesto que debería hacerse al dueño de la misma y el fundamento sería puramente patrimonial, puesto que este hecho, seguramente, rebajaría el valor patrimonial de la esclava además de sancionar el hecho de que alguien se aproveche de un bien que no le pertenece.

En todos estos supuestos podemos apreciar cómo el legislador percibe a la mujer como un mero sujeto pasivo del delito, sin que se establezca un castigo para ella²⁸.

²⁸ DEUTINGER, cit. (n. 10) 12.

III. RAPTO

A pesar de que a lo largo de la historia se han sucedido numerosos intentos por erradicar esta práctica tan antigua, lo cierto es que llegamos al siglo VIII y vemos cómo todavía constituye un problema de cierta envergadura para estas sociedades, puesto que ambas dedican algunos preceptos a esta cuestión. El rapto supone sustraer a la mujer con la voluntad de contraer matrimonio o forzarla, cuya sanción, durante muchos siglos, había quedado restringida al ámbito de la familia²⁹. Así ocurrió en derecho romano hasta que el emperador Constantino, alrededor del año 326, promulga una constitución en la que el rapto ya se percibe como una ofensa pública³⁰, aunque no pudo acabarse con esta práctica³¹.

Llegados al siglo VIII, el rapto continúa siendo un problema, por lo que las dos leyes que nos ocupan lo regulan. La *Lex Alamannorum* se refiere al rapto de mujer casada perpetrado por hombre libre en la disposición L: “1. *Si quis liber uxorem alterius contra legem tulerit, reddat eam et cum 80 solidis conponat. Si autem reddere noluerit, apud 400 solidos eam solvat, et hoc si maritus prior voluerit. Et si antea mortua fuerit, antea quo dille maritus eam quaesierit, cum 400 solidis conponat.* 2. *Si autem ille raptor, qui eam accepit sibi uxorem, ex ea filios aut filias, antea quod eam solsit, habuit, et ille filius mortuus fuerit aut illa filia, ad illum pristinum maritum illum filium cum wirigildum solvat. Si autem vivi sunt, non sint illi, qui eos genuit, sed ad illum priorem maritum mundio perteneat*”. La ilegalidad de este acto se pone de manifiesto con la expresión *contra legem*, para luego ocuparse de dos supuestos diferentes. En el primero, el raptor se niega a devolver la mujer a su marido, de modo que, si este último acepta, se le debe reparar con 400 sólidos. No se dice nada del supuesto en el que el raptor la devuelva tras la reclamación del marido, por lo que no sabemos si la compensación en ese caso sería la misma o inferior. Podemos intuir que probablemente fuera inferior, puesto que esa negativa a su devolución debería tener sanción en el importe de la compensación. Si la mujer muere antes de que el marido lleve a efecto la reclamación, este tendrá derecho a una compensación de 400 sólidos. La mención a la reclamación aparece en ambos casos, por lo que entendemos era necesario que el marido la hiciera. En el caso de que raptor y raptada tuvieran hijos o hijas antes de devolverla a su marido, se distingue entre el supuesto en el que los hijos hubieran muerto, en cuyo caso el

²⁹ QUERZOLI, Serena, “La puella rapta: paradigmi retorici e apprendimento del diritto nelle Istituzioni di Elio Marciano”, *Annali Online Lettere*, 1-2 (2011) 157, señala que es posible que las primeras normas dirigidas a regular el rapto fueran disposiciones normativas de los derechos griegos.

³⁰ CTh. 9, 24, 1. Sobre la regulación del rapto por Constantino: PASTOR DE AROZENA, Bárbara, “Retórica imperial: el rapto en la legislación de Constantino”, *Faventia*, 20, 1 (1998); EVANS GRUBBS, Judith, “Abduction marriage in antiquity: A Law of Constantine (CTh 9, 24,1) and Its Social Context”, *The Journal of Toman Studies*, 79 (1989); PULIATTI, Salvatore, “La dicotomía *vir-mulier* e la disciplina del ratto nelle fonti legislative tardo-imperiali”, *SDHI*, 61 (1995); DESANTI, Lucetta, “Costantino, il ratto e il matrimonio riparatore”, *SDHI*, 52 (1986); NGUYEN, Nghiem L., “Roman Rape: An Overview of Roman Rape Laws from the Republican Period to Justinians Reign”, *Michigan Journal of Gender and Law*, 13, 1 (2006) 75-112.

³¹ Así, por ejemplo, Justiniano en el año 533 reitera esta prohibición en C. 9, 13, 1.

raptor deberá compensar al marido con su *wergeld*; y el caso de que dichos hijos vivan, de modo que, en este segundo caso, no serán para el que los engendró, sino que el *mundium* pertenecerá al primer marido.

Se hace referencia en este párrafo a dos instituciones típicamente germánicas, como son el *wergeld*³² y el *mundium*³³. En el primer caso, se trata de una institución con la que los pueblos germánicos quieren evitar la espiral de venganza que la comisión de un delito grave puede iniciar entre los miembros de dos familias e incluso dentro de la misma familia. La familia es una institución esencial en la sociedad de los pueblos germánicos. Cuando se comete un delito contra una persona, se ofende a todos los miembros de la familia, por lo que cualquiera de ellos podría intentar reparar dicha ofensa, proyectando su venganza contra los miembros de la familia del agresor. Para evitar esta espiral de violencia que acaba perjudicando a agresor, víctima y sus parientes, se establece un pago en dinero, la llamada *compositio*, en la que la pena es una compensación por el daño infligido³⁴. La ley fija la multa exacta que corresponde en cada caso y, en los delitos que afectan a la integridad de la víctima, el citado *wergeld*³⁵, que se corresponde con el valor, en dinero, de la persona ofendida. Para determinar el importe del *wergeld*, se atiende a la posición social de la persona ofendida³⁶ y, en algunos casos, al lugar donde estos se han cometido³⁷, por tratarse de lugares de carácter público y de vital importancia desde el punto de vista económico, social y militar³⁸. De esta manera, en el caso de causar la muerte de un hombre libre, en ambas leyes, el *wergeld* asciende a 160 sólidos, mientras que, si se trata de un liberto, su importe es de solo 40, y en el caso de que la muerte se haya causado a un esclavo, solo de 20. En este último caso, ambas leyes utilizan el mismo vocabulario para referirse a distintos tipos de esclavos: *ancilla* para designar a la esclava que trabajaba como criada, *mancipium*, palabra con la que se haría referencia al esclavo que trabajaba en una finca o granja y *servus* para referirse al hombre esclavo. En ambas leyes se regulan algunas cuestiones relacionadas con una categoría de hombres libres como son los colonos, que son trabajadores vinculados a una finca, al igual que el *mancipium*, pero sin ser esclavos, aunque podemos decir que se trata de la clase

³² CAMBY, Christophe, “The Wergeld, following the manuscripts”, en, *Workshop Wergeld* (Leeds: Bothe, Lukas, 2011); BOTHE, Lukas, ESDERS, Stefan; NIJDAM, Han (eds.), *Wergeld, Compensation and Penance: The Monetary Logic of Early Medieval Conflict Resolution* (Leiden-Boston: Brill, 2021).

³³ DUNN, Kimberlee Harper, *Germanic women: Mundium and property, 400–1000* (Denton: University of North Texas, 2006).

³⁴ NÓTÁRI, Tamás, “Criminal Law in Lex Baiuvariorum”, *Acta Universitatis Sapientiae: Legal Studies*, 2, 1 (2013) 82.

³⁵ Puede verse un estudio filológico en HAUBRICHS, Wolfgang, “Wergeld: The Germanic Terminology of Compositio and Ihe Early Middle Ages”, en Bothe, Lukas; Esders, Stefan; Nijdam, Han (coord.), cit. (n. 16) 94.

³⁶ DEUTINGER, cit. (n. 10) 11.

³⁷ *Lex Bauvariorum* IX, 2.: “Et si in ecclesia vel infra curtm ducis vel in fabrica vel in mulino aliquid furaverit, triniungeldo conponat, hoc est ter novem reddat, quia iste IIII domus casae publicae sunt et semper patentes”.

³⁸ NÓTÁRI, *Criminal*, cit. (n. 34) 82.

más baja dentro del grupo de hombres libres. En la ley de los alamanes todavía existe un grupo social más bajo, dentro de los hombres libres, el llamado *minoflidus*, también vinculado a la propiedad de las grandes fincas, por encima del cual se distinguía el *medianus* y el *primus*. También el *wergeld* en estos casos era diferente, para el caso del *minoflidus* 160 sólidos, para el caso del *medianus* 200 y para el *primus* 240. Esta diferencia en el importe de la condena nos da idea del lugar que cada uno de los ocupaba en la sociedad. En algunos casos, se establecían junto a la multa o el *wergeld*, algunos pagos adicionales, llamados *fredus*³⁹, que debían pagarse al tesoro público, ya fuera el Duque o el Rey, pues se entendía que estos supuestos suponían una ofensa no solo de carácter privado, pues también afectaban a la paz social y a la sociedad en su conjunto.

Por su parte, el *mundium* es una institución típicamente germana a la que están sometidos los incapaces, pues deben estar bajo la protección de otra persona libre que sí puede ejercer todos sus derechos. Es el caso de las mujeres, que a lo largo de toda su vida siempre estarán bajo la protección de un marido, un padre, un hermano, un tío. Las mujeres no pueden hablar por ellas mismas, ni ser acusadas ni acusar en un juicio, debiendo hablar siempre a través de aquellos bajo cuya protección se encuentran. A las mujeres se las considera sujetos débiles que necesitan de una especial protección, por lo que, en el caso de ser víctima de un delito, la multa es el doble que en el caso de que la víctima sea un hombre. Esta circunstancia la encontramos tanto en la *Lex Alamannorum*⁴⁰ como en la *Lex Baiuvariorum*, pero solo en esta aparece una explicación, pues en IV, 30⁴¹, se argumenta que la mujer no puede defenderse con armas, e incluso se llega a decir que, en el caso de que la mujer hubiese sido capaz de hacerlo, la pena sería por el simple, igual que ocurriría si la víctima fuese un hombre. Rivers⁴² señala que esta reparación por el doble no se da en aquellos delitos en los que solo puede ser víctima una mujer, por lo que no aprecia una voluntad de favorecer a la mujer, sino una compensación por el hecho de que, en estos casos, la mujer está en inferioridad de condiciones.

Al supuesto de rapto de mujer comprometida se refiere la *Lex Alamannorum* en LI: “*Si quis sponsatam alterius contra legen acciperit, reddat eam et cum 200 solidis conponat. Si autem reddere noluerit, solvat eam cum 400 solidis, aut si mortua fuerit post eum*”. Como en el caso anterior, el raptor tiene la opción de devolverla, debiendo reparar con el pago de 200 sólidos o quedársela, en cuyo caso la reparación aumenta al doble, teniendo obligación de pagarlos aún en el caso de que la mujer hubiera muerto. En este caso sí se hace referencia al importe de la compensación en el caso de que el raptor opte por devolver a la mujer, 200

³⁹ Sobre el origen etimológico y significado del término ver HAUBRICHS, cit. (n. 35), 100.

⁴⁰ *Lex Alamannorum* XLVIII y LXXXVIII.

⁴¹ “*De feminis vero eorum, si aliquid de istis actis contigerit, omnia dupliciter conponantur. Et quia femina eum arma defenderé se nequiverit, suplicem conpositionem accipiat. Si autem pugnare voluerit per audaciam cordis sui sicut vir, non erit duplex conpositio eius, sed sicut fratres eius ita et ipsa recipiat*”.

⁴² RIVERS, Theodore John, “The Legal Status of Freewomen in the Lex Alamannorum”, *ZSS G. A.*, 91, 1 (1974) 176.

sólidos, por lo que, podemos entender, este sería el importe de la compensación también en el supuesto de la devolución de mujer casada del que se ocupaba el texto anterior.

A un último supuesto se refiere la *Lex Alamannorum* en XCVII.4: “*Si quis alterius empta puella priserit, weregeldo suo sit culpabilis. Si non fuerit rapta, 12 solidos solvat*”. Entendemos que esta *puella* comprada ajena es una esclava, cuyo rapto es sancionado con el pago de su *weregeld*, mientras que, si lo hace sin que exista rapto, sin que se dé más explicación al respecto, la ley le impone una multa de 12 sólidos.

En la *Lex Baiuvariorum* se regula el rapto en el Título VIII, bajo el título “sobre algunas causas que tienen lugar a menudo con las esposas”; es decir, no se trata de una regulación de todos los supuestos relacionados con las mujeres, sino solo aquellos que, por la frecuencia en que deberían presentarse en la práctica, merecen la atención de la ley. Sanciona el rapto de mujer prometida a otro en VIII. 16: “*Si quis sponsam alterius rapuerit, vel per suasionem sibi eam duxerit uxorem, ipsam reddat et conponat bis LXXX sold, hoc est CLX*”. Aunque en ambos casos se establece la obligación del raptor de devolver la mujer y el pago de una compensación, esta es menor en el caso de la *Lex Baiuvariorum*. La *Lex Alamannorum* establece la obligación de la devolución de la mujer y el pago de 200 sólidos; y en el caso de que no se haga la devolución, el pago ascenderá a 400. En el caso de la *Lex Baiuvariorum* se fija una única compensación de dos veces 80 sólidos, cantidad inferior a la fijada para cualquiera de los dos supuestos contemplados por la *Lex Alamannorum* y que recuerda a la doble reparación para el caso de que la víctima sea una mujer⁴³.

En LIII, 1, la *Lex Alamannorum* sanciona el matrimonio con la hija de alguien sin estar comprometida: “*Si quis filiam alterius non sponsatam acciperit sibi ad uxorem, si pater eius eam requirit, reddat eam et cum 40 solidis eam conponat*”. La referencia a “*filiam alterius*” no puede interpretarse más que como una referencia al rapto de mujer virgen, sancionada con la obligación de devolverla, si es que el padre la requiere, junto con una reparación de 40 sólidos. Esta misma cantidad es la reparación que fija la *Lex Baiuvariorum* para el caso del rapto de virgen en VIII. 6: “*Si quis virginem rapuerit contra ipsius voluntatem et parentum eius, cum XL solidis composat, et alios XL cogatur in fisco*”. Pero, en este caso, también se habrán de pagar otros 40 al fisco. Vemos aquí un ejemplo de ese tipo de penas en las que no solo se compensa a la víctima o, como ocurre en este caso, a su familia, sino también a la propia comunidad, imponiendo un pago a favor del fisco. En nuestra opinión, esta doble compensación obedece al perjuicio que esta situación provoca no solo en la raptada, sino en el seno de la propia familia, pues puede perjudicar gravemente las expectativas que se tenían sobre un futuro y provechoso matrimonio de la hija raptada. Para estos pueblos germánicos, la familia es una entidad social básica y fundamental en el funcionamiento de la sociedad, y la protección de sus miembros, pero también de sus intereses sociales y económicos,

⁴³ RIVERS, *Laws*, cit. (n. 3) 179.

es una función que asume el poder público y se sanciona, por tanto, con un deber de compensar también a este.

En la Ley de los Bávaros se regulan dos supuestos que no aparecen en la Ley de los Alamanes. El primero de ellos es el rapto de mujer viuda, al que se refiere en VIII, 7: “*Si autem viduam rapuerit quae coacta tecto egreditur, propter orfanorum et propriae penuriae rebus, cum LXXX sold conponat et XL cogatur in fisco, quia vetanda est talis praesumptio, et eius defensio in Deo et in duce atque iudicibus debet consistere*”. Se refiere al rapto de viuda “obligada a salir de su casa en razón de los huérfanos y la escasez de recursos,” dando a entender que solo en ese supuesto se justifica que la viuda salga de la casa en busca de recursos para el mantenimiento suyo y de sus hijos. Esta mención al caso de la viuda es la manifestación de su especial posición en la sociedad de la época, pues se encuentra en una situación desfavorecida, ya no solo por razón de su sexo, al igual que el resto de las mujeres, sino de forma agravada por su situación familiar. La mujer que pierde a su marido está sometida a determinadas restricciones y prohibiciones, quedando relegada a una especie de periodo de aislamiento social hasta que contrae nuevas nupcias. Al morir su marido, la viuda pierde la posición social que ocupaba y pasa a una situación de cierta desprotección, que ha de ser transitoria, hasta que contraiga nuevas nupcias y vuelva a ocupar una posición social determinada por la de su nuevo marido⁴⁴. Como la mujer ha de estar siempre bajo la protección de un tercero⁴⁵, la viuda tiene dos opciones hasta que vuelva a casarse: o bien permanece en la casa del marido, bajo la protección de la familia de éste, o bien vuelve a la casa de su propia familia para ocupar un lugar similar al de cualquiera de sus hermanas no casadas. El texto se refiere a un caso muy concreto, la viuda que “se ha visto obligada” a salir de casa pues no tiene recursos para cuidar ni de ella ni de sus hijos huérfanos, por lo que entendemos que no cuenta con la protección ni de la familia de su marido ni de la suya propia. En estos casos, la ley señala que la protección de la viuda corresponde a Dios, y quien la debe ejercer son el Duque y los jueces, en una clara manifestación de la influencia del pensamiento cristiano⁴⁶, que establece la necesidad de cuidar de los más desfavorecidos, grupo en el que estarían incluidos la viuda y los huérfanos que no tienen la tradicional protección de sus familiares. Entendemos el pago al fisco como una compensación por la agresión sufrida por una mujer que, por ley, está bajo su protección. Se observa ya cómo el poder público va asumiendo, poco a poco, esta función de velar, en principio, por los más débiles o desprotegidos, pero más tarde por todos los miembros de la sociedad.

El segundo supuesto es el del rapto de una monja, al que se refiere en I. 11: “*Si quis sanctaemonialem hoc est Deo dicatam, de monasterio traxerit et eam sibi in coniugio duxerit contra legem ecclesiasticam, requirat eam episcopus civitatis illius*”

⁴⁴ PIENIADZ, cit. (n. 16) 40.

⁴⁵ BUCZEK, Katarzyna, “Germanic women in the eyes of law”, *Academic Journal of Modern Philology*, 7 (2018) 61.

⁴⁶ VISMARA, Giulio, “Cristianesimo e legislazioni germaniche. Leggi longobarde, alamanne e bavare”, en *La conversione al cristianesimo nell'Europa dell'alto Medioevo* (Spoleto: Centro italiano di studi sull'alto Medioevo, 1967) 397-467.

cum consilio ducis, velit nolit, tamen reddat eam ad illud monasterium unde eam tulit, et conponat ad illud monasterium dupliciter, sicut solet, conponere qui alienam rapit sponsam. Scimus illum crimine esse obnoxium, qui alienam sponsam rapit; quanto magis ille obnoxius est crimine qui Christi usurpavit sponsam. Et si noluerit emendare et reddere, expellatur de provincia dicente apostulo: Auferte malum a vobismet ipsis e iterum: "Tradere huiusmodi Satanae in interitum carnis ut spiritus salvus sit in die domini nostri Iesu Christi". Se trata del rapto de una monja para contraer posterior matrimonio. En este caso se legitima al obispo de la ciudad, previa autorización del Duque, para que haga el correspondiente requerimiento. La sanción se equipara a la del supuesto del rapto de la mujer de otro, pues se argumenta se trata de una esposa de Cristo, por lo que la reparación ascendería a 400 sólidos. A la mujer se la obligará a regresar al monasterio, y si no lo hace se la castigará con la expulsión de la provincia. Del tenor del texto se desprende que la mujer monja ve en este matrimonio por rapto una manera de escapar de la tutela que, en este caso, ejerce sobre ella, no la familia, sino la institución eclesiástica en la que vive.

IV. ABUSOS SEXUALES

Ambas leyes sancionan casi idénticos supuestos de abusos sexuales. La *Lex Alamannorum* lo hace en LVI: "1. Si quis libera femina virgo vadit itinere suo inter duas villas, et obviavit eam aliquis, per raptum denudat caput eius, cum sex solidis conponat. Et si eius vestimenta levaverit, usque ad genacula denudet, cum sex solidis conponat. Et si eam denudaverit, usque genitalia eius appareant vel posteriora, cum 12 solidis conponat. Si autem ad ea fornicaverit contra voluntate eius, 40 solidos conponat. 2. Si autem muliere haec contingerit, omnia dupliciter conponat, sicut antea diximus de virgine". El primer párrafo se refiere al supuesto en que la víctima es una virgen, sancionando tres clases de abusos muy concretos: descubrir la cabeza con violencia, debiendo reparar con 6 sólidos; levantar el vestido de la mujer hasta las rodillas, también con una reparación de 6 sólidos y, por último, desnudarla, con una reparación de 12 sólidos. Sanciona, además, con 40 sólidos el sexo contra la voluntad de la mujer, es decir, la violación. La reparación en todos estos supuestos, ascenderá al doble en el caso de que la víctima no sea una mujer virgen, donde entendemos estaría incluida la mujer casada, aunque nada se diga al respecto. La *Lex Alamannorum* vuelve a ocuparse del sexo no consentido en LXXV: "Si quis cum alicuius ancilla vestiaria concupuerit contra voluntatem eius, cum 6 solidis conponat. 2. Et si alia pulicula de genitio priore concupuerit aliquis cum ea contra voluntatem eius, cum sex solidis conponat. 3. Si quis de illas alias de genitio contra voluntatem eius concupuerit, cum 3 solidis conponat". Se sancionan los abusos sobre esclava, joven trabajadora de taller textil y alguna otra del taller, y en los tres casos se repite la expresión "contra voluntatem", subrayando la falta de consentimiento como el elemento que determina que el acto es un ilícito y, por tanto, merecedor de reparación. La reparación es igual en el caso de la esclava y la joven trabajadora, 6 sólidos, y la mitad para el caso de mujer mayor que también trabaja en un taller textil. La sanción de estos abusos en un ámbito tan concreto, nos lleva a pensar que esta sería una ocupación típica de las mujeres alamanas en

esta época, y que estos abusos sexuales serían lo bastante habituales como para que la ley se ocupara expresamente de ellos.

La *Lex Baiuvariorum* sanciona los abusos sexuales en VIII, 3: “*Si quis propter libidinem liberae manum iniecerit aut virgini seu uxori alterius, quod Baiuuarii horcrift vocant, cum VI solidis conponat*”, en 8, 4: “*Si indumenta super genucula elevaverit, quod himilzorun vocant, cum XII solidis conponat*” y en VIII, 5: “*Si autem discrimnalia eiceit de capite, quod uualcuurf dicunt, vel virgini libidinose crines de capite extraxerit, cum XII solidis conponat*”. Sanciona casi idénticos comportamientos que en la ley de los alamanes. Pero, en este caso, la ley nos señala el nombre germano de estos tres comportamientos (*horcrift*, *hilzorun*, *uualcuurf*), lo cual nos hace pensar que eran especialmente graves y habituales. En este caso, no aparece la mención a la violación, aunque parece evidente que estos comportamientos merecen sanción por entender que son el paso previo a esta.

V. ABORTO

Ambas leyes dedican algunas disposiciones a la regulación del aborto, si bien es cierto que llama la atención que en la *Lex Alamannorum* se dediquen a esta cuestión dos disposiciones, mientras que la *Lex Baiuvariorum* le dedica hasta 6 de las 23 que componen el Título VIII, lo cual nos puede dar una idea de la importancia que el asunto tenía para este último legislador.

La *Lex Alamannorum* se plantea solo dos supuestos en los que se habla de mujer embarazada, sin distinguir su clase social, y en ambos el aborto está causado por un tercero.

El primer caso es aquel en el que el hijo llega a nacer, y a él se refiere en la disposición LXX: “*Si qua mulier gravida fuerit et per factum alterius infans naturs mortuus fuerit, aut si vivus natus fuerit et novem noctes non vivit, cui reputatum fuerit, xl sol. Solvat aut cum XII medios electos iuret*”. Si el hijo nace ya muerto o vivo, pero no vive más allá de 9 días, aquel que causó el aborto deberá reparar con el pago de 40 sólidos o jurar con doce co-juradores. Tiene la opción de pagar o jurar que no fue el causante del aborto, con lo que se le liberaría del pago de la reparación.

Al aborto provocado sin que el hijo llegue a nacer se refiere en el fragmento LXXXVIII: “*1. Si quis aliquis mulieri preaegnanti avorsum fecerit, ita ut iam cognoscere possis, utrum vira u femina fuisset, si vir debuit ese, cum XII solidis conponat, si autem femina, cum XXIV. 2. Si nec utrum cognoscere potest etiam non fuit formatus in liniamenta corporis, XII sol. conponat. Si amplius requireret, cum sacramentalia se edoniet*”. Si es posible distinguir si el feto era hombre o mujer, como en otras ocasiones, la reparación será diferente, 12 sólidos para el caso de que fuera varón y el doble para el caso de que fuera mujer, aplicando aquí de nuevo ese incremento al doble de la condena cuando la víctima es una mujer que aparece en otras de las disposiciones de la Ley, aunque en este caso es probable que lo que se intenta compensar es la pérdida de su futura capacidad de tener descendencia⁴⁷. Si el aborto se provoca cuando todavía no se puede distinguir el sexo del feto, se habrán de

⁴⁷ OLIVER, cit. (n. 2) 197.

pagar 12 sólidos, añadiendo una última frase en la que se deja una puerta abierta para que se pueda condenar a pagar una cantidad mayor, exigiendo para ello que se justifique con un juramento.

El redactor de la *Lex Baiuvariorum* fija esta misma pena, con carácter general, a aquel que causa un aborto, junto con lo que denomina una “reparación prolongada”, cuestiones a las que se refiere en VIII, 20: “*Si avorsum fecerit, inprimis XII sold coatur exsolvere. Deinde ipse et posteri sui per singulos annos, id est autumnus, singulum solidum solvant usque in septimam propinquitatem de patre in filios. Et si neglectum unius anni fecerint, tunc iterum XII sold solvere cogantur et deinceps ordine praefato, donec series rationabilis impleatur*” y en VIII,21: “*Propterea diuturnam iudicaverunt antecessores nostri compositionem et iudices postquam religio christianitatis inolevit in muno, quia diuturnam, postquam incarnationem suscepit anima, quamvis ad nativitatis lucem minime pervenisset, patitur poenam, quia sine sacramento regenerationis abortivo modo tradita est ad inferos*”. En la primera disposición se formula, con carácter general, la pena de reparar con 12 sólidos, pero se continúa fijando la obligación de una pagar un sólido cada año, ya sea el propio causante del aborto o sus sucesores. En el caso de que se deje de hacer este pago un año, deberá pagar de nuevo la multa. Se trata de un delito en el que la obligación de pagar la pena no solo recae sobre el autor material, sino también sobre sus propios sucesores hasta el séptimo grado de parentesco. La justificación de esta forma de reparación prolongada en el tiempo la formula el legislador en la segunda de las disposiciones y la fundamenta en la propia costumbre y en el cristianismo, explicando que el aborto condena al concebido y no nacido al infierno, ya que se le priva del sacramento de la regeneración⁴⁸.

Algunas de las disposiciones que la *Lex Baiuvariorum* dedica al caso del aborto tienen su antecedente en textos de la *Lex Visigothorum*. Así ocurre en el caso de aborto provocado por una poción proporcionada por una tercera persona, regulado en la *Lex Baiuvariorum* en VIII,18: “*Si quis mulier potionem, ut avorsum faceret, dederit, si ancila est, CC flagella suscipiat, et si ingenua, carent libertate servitio deputanda cui dus iusserit*” y en la *Lex Visigothorum* en VI, 3, 1 (*Antiqua*): “*De his qui potionem ad aborsum dederint. - Si quis mulieri pregnantis potionem aut avorsum aut pro necando infante dederit, occidatur; et mulier que potionem ad avorsum facere quesibit, si ancila est, CC flagella suscipiat; si ingenua est, careat dignitate persone et cui iusserimus, servituro tradatur*”.

Solo la *Lex Visigothorum* se refiere al caso en que alguien que no sea una mujer proporcione la poción abortiva, estableciendo en este caso la pena de muerte como castigo. En el caso de que sea una mujer, en ambos textos la sanción depende de la condición social de la misma, distinguiendo el caso de la mujer esclava y la libre. En el primer caso, la pena es la flagelación y en el segundo, la pérdida de la libertad, siendo entregada a aquel a quien ordene la autoridad, aunque en el caso de la *Lex Baiuvariorum* se especifica que es facultad del Duque decidir en poder de quién va a quedar sometida como esclava la mujer⁴⁹. No hay sanción para la

⁴⁸ SIEMS, *Das Lebensbild*, cit. (n. 10) 46.

⁴⁹ Se trata de una pena poco común, pues solo se recurre a ella en este caso y en el del incesto previsto en VII, 3.

mujer embarazada que bebe la poción abortiva suministrada por otro, lo cual va en consonancia con esa percepción de la mujer como una persona dependiente que siempre necesita ser protegida⁵⁰.

Al caso del aborto provocado por una esclava se refiere la *Lex Baiuvariorum* en VIII, 22:

“Si vero ancilla a quacumque persona debilitat fuerit, ut avorsum faceret, si adhuc vivus non fuit, IIII sold conponat”, y en VIII, 23: *“Sei autem iam vivus, X sold conponat, ancillae domino reformentur”*. Ambos textos se refieren al aborto causado por una esclava doméstica, convencida por otra persona, pero se distingue entre el caso en el que el concebido no estaba vivo, y en el que sí lo estaba. Pensamos que, con esta distinción, el legislador se refiere a que, en el primer caso, el niño no ha llegado a nacer, mientras que, en el segundo, sí. Pero, si esto es así, este segundo supuesto no debería entenderse propiamente con un aborto, pues se procura la muerte a una persona viva y no a un concebido y no nacido. Pensamos que el texto se refiere al supuesto en el que la esclava ha actuado, de alguna manera, para provocar el aborto y, a pesar de ello, el niño llega a nacer y luego muere como consecuencia directa de los actos de la esclava. En el primer caso, la reparación será el pago de 4 sólidos y en el segundo, de 10; pagos que, lógicamente, deberá asumir el dueño de la esclava pues, como ya hemos señalado, esta no puede tener patrimonio propio con el que hacer frente a los mismos.

En VI, 3,6: *“Si ancillam servus abortare fecerit, X solidos dominus servi ancille domino reformare cogatur et ipse servus CC insuper flagella suscipiat”,* Se impone el pago de la misma cantidad, 10 sólidos, pero aquí se sanciona el supuesto del aborto causado por un esclavo a una esclava, mientras que en el texto de la *Lex Baiuvariorum*, se refiere al supuesto concreto de la esclava como causante del aborto, tras ser convencida para ello por otra persona, sin que se especifique la condición de la mujer que aborta. En el caso del texto de la *Lex Visigothorum*, el dueño del esclavo que ha provocado el aborto deberá pagar los 10 sólidos al dueño de la sierva que ha abortado y a ello se sumará la pena de 200 azotes al siervo.

La *Lex Baiuvariorum* dedica una disposición al caso del aborto causado por un golpe en VIII, 19: *“Si quis mulieri fetu quolibet avorsum fecerit, si mulier mortuum fuerit, tamquam homicida tenentur. Si autem tantum partus extinguitur, si adhuc partus vivus non fuit, XX sold conponat. Si autem iam vivens fuit, weregeldum persolvat L et III sold et tremisse”*. Supuesto del que también se ocupaba la *Lex Visigothorum* en 3,2: *“Si quis mulierem gravidam percusserit quocumque hictu aut per aliquam occasionem mulierem ingenuam abortare fecerit, et exin de mortua fuerit, pro homicidio puniatur. Si autem tantummodo partus excutiat, et mulier in nullo debilitata fuerit, et ingenuus ingenue hoc intulisse cognoscitur, si formatum infantem extinexit, CL solidos reddat; si vero informem, C solidos pro facto restituat”*. En ambos casos se distinguen dos supuestos: que a causa del golpe la mujer muera o que no muera pero se provoque el parto. En el caso de que la mujer muera, se trata de un supuesto de homicidio, y si no muere pero se provoca el parto, se distinguen, también en ambos textos, dos situaciones. En el caso de la *Lex Visigothorum*, se

⁵⁰ DEUTINGER, cit. (n. 10) 12.

distingue entre el caso de que el golpe provoca la muerte de un niño ya formado o todavía no formado, de modo que en el primer caso deberán pagarse 150 sólidos y en el segundo 100. En el caso de la *Lex Baiuvariorum* distingue el caso en el que, en el momento del aborto, el feto está muerto, en el que la reparación consistirá en pagar 20 sólidos, del caso en el que en el momento del aborto el feto estaba vivo, en cuyo caso se condena al pago del *werfeld*, en este caso 53 sólidos y un tremise. En el caso de la *Lex Visigothorum*, podemos entender que toman el criterio de la formación o no del feto probablemente en el sentido de que entienden que un feto ya formado equivale a un ser vivo, mientras que en ese primer momento en el que no lo está, todavía no se le considera como un ser vivo a efectos de la reparación económica.

CONCLUSIONES

Las dos leyes objeto de la presente investigación comparten la misma estructura, clara manifestación de una sociedad en la que la sociedad está dividida en diferentes estamentos y en la que el poder está concentrado en la figura del Duque y nos muestran cómo la posición jurídica de las mujeres de estos territorios en el siglo VIII depende de su clase social e incluso su situación personal. Ambas legislaciones se ocupan de cuestiones que afectan en especial a las mujeres como son las relativas al matrimonio y a delitos como el rapto, el adulterio, los abusos sexuales y el aborto y en todos estos supuestos la pena varía según la procedencia social del autor del delito pero también atendiendo a qué tipo de mujer es la víctima pues, tal y como hemos visto, se distinguen diferentes supuestos, como son el de mujer libre, mujer esclava, mujer casada, mujer virgen, mujer viuda e incluso el de mujer monja.

Aunque en ambos casos se dan pocos detalles sobre el matrimonio, las dos leyes contienen una tajante prohibición del matrimonio incestuoso así como la sanción contra el hombre que incumple el compromiso matrimonial, pero solo la *Lex Baiuvariorum* sanciona el compromiso engañoso y el repudio, aunque mantiene sus efectos al establecer la obligación de devolución de la dote y todo lo aportado por la mujer de los bienes de sus padres. Solo en el caso de esta misma ley encontramos sanción expresa al adulterio y a las relaciones sexuales de la mujer no casada, distinguiendo en cuanto a las penas entre los casos de mujer libre, manumitida y esclava. En todos estos casos, la pena es siempre una compensación para la familia, sin que haya sanción para la mujer, lo que nos da a entender que el valor a proteger en estos casos es el honor de la familia de la mujer así como la pérdida de la expectativa de un futuro matrimonio ventajoso desde el punto de vista patrimonial. En el caso del adulterio, la *Lex Baiuvariorum* no contempla la posibilidad de que el marido pudiera matar a su mujer y la amante de esta, apartándose así, seguramente por una mayor influencia de la Iglesia cristiana, de lo dispuesto en otras leyes germánicas anteriores como la *Lex Visigothorum* y las leyes de burgundios y lombardos.

En cuanto al delito de rapto, en ambas leyes se distinguen penas diferentes según la posición de la mujer. Llama la atención que la pena más alta, 400 sólidos,

dos, se aplique en la *lex Alamannorum* para el caso de la mujer casada y en la *Lex Baiuvariorum* a un supuesto que solo aparece aquí como es el de la monja pues, al estar casada con Cristo, comparten la misma posición jurídica. Por otra parte, solo en esta ley se hace referencia al rapto de la viuda y, tanto en este caso como en el del rapto de virgen, se añade a la sanción correspondiente el pago de una misma cantidad al fisco, circunstancia esta que en ambas leyes se repite en algunos supuestos en los que se sancionan conductas que ofenden a la propia comunidad y al poder público, como ocurre, por ejemplo, en el caso del incesto.

Tanto la *Lex Alamannorum* como la *Lex Baiuvariorum* sancionan con igual pena los mismos tres tipos de abusos sexuales, de los que la *Lex Baiuvariorum* nos señala su nombre germánico (*horcrist, hilzorum, uualcuurf*), lo cual nos da una idea de la gravedad que tales comportamientos tenían para estos pueblos. En ambos casos se sancionan tales actos solo si se cometen sobre mujer virgen, sin que se contemple la posibilidad de que la víctima de tales abusos pudiera ser una mujer casada. Resulta curioso que solo en la *Lex Alamannorum* aparece sancionada de forma expresa la violación, aludiendo a la falta de consentimiento como el elemento que determina la sanción, pero solo se hace referencia a la cometida sobre esclava y mujeres trabajadoras de taller textil, lo que nos hace pensar que esta sería probablemente la ocupación más común de las mujeres que tenían que trabajar y que se trataría de un entorno en el que este abuso podría ser más frecuente.

El aborto provocado por un tercero aparece sancionado en ambas leyes aunque de forma más detallada en la *Lex Baiuvariorum* que, siguiendo en ello lo dispuesto por la *Lex Visigothorum*, regula supuestos concretos de aborto como son el causado por una poción proporcionada por tercera persona y por un golpe. Solo en el caso de la *Lex Alamannorum* se prevé una sanción mayor en el caso de que el feto fuera mujer, pensamos que con ello se quería compensar a la familia por la pérdida de los futuros descendientes. Curiosamente, este es el único delito en el que ni la *Lex Alamannorum* ni la *Lex Baiuvariorum* establecen penas distintas en función de la posición social de la mujer, y en ambos casos se agrava la pena por el hecho de que la muerte antes de haber recibido el sacramento del bautismo condena al concebido y no nacido al infierno.

BIBLIOGRAFIA

- ARJAVA, Antti, *Women and Law in Late Antiquity* (Oxford: Clarendon Press, 1996).
- BEYERLE, Franz, “Die beiden süddeutschen Stammensrechte”, *ZSS, G.A.*, 73 (1956) 84-140.
- BEYERLE, Konrad; MERKEL, J., “Das Bairische Volksrecht”, *Archiv der Gesellschaft für altere deutsche Geschichtskunde*, 11 (1858) 533-687.
- BOTHE, Lukas; ESDERS, Stefan; NIJDAM, Han (eds.), *Wergild, Compensation and Penance: The Monetary Logic of Early Medieval Conflict Resolution* (Leiden-Boston: Brill, 2021).
- BRATHER, Sebastian, “Die Lex alamannorum- eine Fälschung von Mönchen der Reichenau?”, *Recht und Kultur Im Frühmittelalterlichen Alemannien. Rechtsgeschichte, Archäologie und Geschichte des 7. und 8. Jahrhunderts* 102 (2017) 153-168.

- BRUNNER, Heinrich, *Über das Alter der Lex Alamannorum* (Berlín: Sitzungsberichte der Berliner Akademie der Wissenschaften, 1885).
- BUCZEK, Katarzyna, "Germanic women in the eyes of law", *Academic Journal of Modern Philology*, 7 (2018) 55-66.
- BÜHRER-THIERRY, Geniviève, "Femmes dontrices, femmes bénéficiaires. Les échanges entre époux en Bavière du VIII au X siècle", en Bougart, François (dir.), *Dots et douaires dans le haut Moyen Âge* (Rome: École Française de Rome, 2002) 329-351.
- CAMBY, Christophe, "The Wergeld, following the manuscripts", en Bothe, Lukas (ed.), *Workshop Wergeld* (Leeds: Bothe, Lukas, 2011) 1-12.
- COUSER, Jonathan, "Let Them Make Him Duke to Rule that People: The Law of The Bavarians and Regime Change in Early Medieval Europe", *Law and History Review*, 30, 3 (2012) 865-899.
- DE ROSA, Raffaele, *Quod Alamanni dicunt I. Lo studio dei termini antico alto tedeschi della Lex Alamannorum (VIII secolo)* (Padova: Unipress, 1999).
- DE ROSA, Raffaele, *Quod Alamanni dicunt II. I manoscritti della Lex Alamannorum e il loro lessico antico alto tedesco* (Padova: Unipress, 2001).
- DEUTINGER, Roman (Hrg.), *Lex Baiuvariorum. Das Recht der Bayern* (Regensburg: Pustet, 2017).
- DESANTI, Lucetta, "Costantino, il ratto e il matrimonio riparatore", *SDHI*, 52 (1986) 195-217.
- DUNN, Kimberlee Harper, *Germanic women: Mundium and property, 400-1000* (Denton: University of North Texas, 2006).
- ECKHARDT, Karl August, *Die Lex Baiuvariorum. Eine textkritische Studie* (Breslau: M. & H. Marcus, 1927).
- EVANS GRUBBS, Judith, "Abduction marriage in antiquity: A Law of Constantine (CTh 9, 24,1) and Its Social Context", *The Journal of Toman Studies*, 79 (1989) 59-83.
- FASTRICH-SUTTY, Isabella, *Die Rezeption des Westgotischen Rechts in der Lex Baiuvariorum. Eine Studie zur Bearbeitung von Rechtstexten im frühen Mittelalter* (Köln: Heymanns, 2001).
- GALLEGO FRANCO, Henar, *Legislación y sexualidad en la Hispania visigoda. Jerarquías religiosas y control social en el mundo antiguo*, en Alvar, Jaime; Hernández Guerra, Liborio (Coordinador), *Actas del XXVII Congreso Internacional Girea-Arys IX*. Valladolid, 7-9 de noviembre 2002 (Valladolid: Universidad de Valladolid, 2004) 611-626.
- GALLEGO FRANCO, Henar, *Madre y maternidad en el ordenamiento jurídico de la Hispania tardoantigua (siglos V-VII d. C.)*, en Cid, Rosa María (Coord.), *Madres y maternidades: construcciones culturales en la civilización clásica*, (Oviedo: KRK, 2009) 293-325.
- GOFFART, Walter, *Barbarians and Romans. The Techniques of Accommodation* (New Jersey: Princeton University Press, 1980).
- GUZMÁN ARMARIO, Franciso Javier, "¿Germanismo o Romanismo? Una espinosa cuestión en el tránsito del Mundo Antiguo a la Edad Media. El caso de los visigodos", *Anuario de Estudios Medievales*, 35, I (2005) 3-24.
- HALSALL, Guy, "Two worlds become one: a 'counter-intuitive' view of the Roman Empire and 'Germanic' migration", *German History*, 32, 4 (2014) 515-532.
- HARTMANN, Wilfried, "Einige Fragen zur Lex Alamannorum", en Nuber, Hans Ulrich; Steuer, Heiko; Zotz, Thomas (eds.), *Der Südwesten im 8. Jahrhundert aus historischer und archäologischer Sicht* (Stuttgart: Thorbecke, 2004) 313-333.

- HAUBRICHS, Wolfgang, "Wergeld: The Germanic Terminology of Compositio and Ihe Early Middle Ages", en BOTHE, Lukas, ESDERS, Stefan; NIJDAM, Han (eds.), *Wergeld, Compensation and Penance: The Monetary Logic of Early Medieval Conflict Resolution* (Leiden-Boston: Brill, 2021) 92-112.
- KRUSCH, Bruno, *Die Lex Bajuvariorum* (Berlin: Berlin Weidmann, 1924), en Mordek, H. (ed.), *Überlieferung und Geltung normativer Texte des frñhen und hohen Mittelalters* (Sigmaringen: Thorbecke, 1986).
- LADNER, Gerhart, "Justinian's Theory of Law and the Renewal Ideology of the Leges Barbarorum", *Proceedings of the American Philosophical Society*, 119, 3 (1975) 191-200.
- LANDAU, Peter, *Die Lex Baiuvariorum: Entstehungszeit, Entstehungsort und Charakter von Bayerns ältester Rechts- und Geschichtsquelle* (München: Verlag der Bayerischen Akademie der Wissenschaften, 2004).
- LEHMANN, Karl; ECKHART, Karl August (eds.), *Leges Alamannorum*, en *Monumenta Germaniae Historica. Legum Sectio 1*, vol. 5, 1 (Hanover: Impensis bibliopolii Hahniani, 1966).
- LOZANO CORBÍ, Enrique, "La causa más conflictiva de disolución del matrimonio: desde la antigua sociedad romana hasta el Derecho Justiniano", *Proyecto social. Revista de relaciones laborales*, 4 (1997) 181-193.
- MAIER, Florian, *Las transformaciones del mundo mediterráneo. Siglos III-VIII*, (Madrid: Siglo XXI, 1989).
- MITRE FERNÁNDEZ, Emilio, *Los germanos y las grandes invasiones* (Bilbao: Moretón, 1968).
- MCMANARA, Jo Ann; WEMPLE, Suzanne, "The Power of Women through the Family in Medieval Europe: 500-1100", *Feminist Studies*, 1, 3/4 (1973) 126-141. [Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/1566483>].
- MITRE FERNÁNDEZ, Emilio, *Los germanos y las grandes invasiones* (Bilbao: Moreton 1968).
- NELSON, Janet; RIO, Alice, "Women and laws in early medieval Europe", en Bennett, Judith; Mazo, Ruth (eds.), *The Oxford Handbook of Women and Gender in Medieval Europe* (Oxford: Oxford University Press, 2013) 103-117.
- NGUYEN, Nghiem L., "Roman Rape: An Overview of Roman Rape Laws from the Republican Period to Justinians Reign", *Michigan Journal of Gender and Law*, 13, 1 (2006) 75-112.
- NÓTÁRI, Tamás, "Bavarian Linguistic Elements in Lex Baiuvariorum", *Acta Juridica Hungarica*, 54, 3 (2013) 272-285. DOI: 10.1556/AJur.54.2013.3.5.
- NÓTÁRI, Tamás, "Criminal Law in Lex Baiuvariorum", *Acta Universitatis Sapientiae: Legal Studies*, 2, 1 (2013) 67-90.
- NÓTÁRI, Tamás, "Romischrechtliche Elemente Im Prolog Der Lex Baiuvariorum", *Annales Universitatis Scientiarum Budapestinensis de Rolando Eotvos Nominatae: Sectio Iuridica*, 50 (2009) 419-429.
- OLIVER, Lisi, *The Body Legal in Barbarian Law* (Toronto: University of Toronto Press, 2011).
- PASTOR DE AROZENA, Bárbara, "Retórica imperial: el rapto en la legislación de Constantino", *Faventia*, 20, 1 (1998) 75-81.
- PIENIADZ, Aneta, "Widows in the Early Middle Ages. Between Freedom and Exclusion", *Acta Poloniae Historica*, 98 (2008) 29-47.

- PULIATTI, Salvatore, “La dicotomía *vir-mulier* e la disciplina del ratto nelle fonti legislative tardo-imperiali”, *SDHI*, 61 (1995) 471-529.
- QUERZOLI, Serena, “La puella rapta: paradigmi retorici e apprendimento del diritto nelle Istituzioni di Elio Marciano”, *Annali Online Lettere*, 1-2 (2011) 153-169.
- RIVERS, Theodor John, “Adultery in Early Anglo-Saxon Society: Aethelberht 31 in Comparison with Continental Germanic Law”, *Anglo-Saxon England*, 20 (1991) 19-25.
- RIVERS, Theodor John, *Contributions to the Criticism and Interpretation of The Lex Baiuvariorum: A Comparative Study of the Alamannic and Bavarian Codes*. Ph.D. dissertation (New York: Fordham University, 1973). Disponibile en <http://research.library.fordham.edu/dissertations>.
- RIVERS, Theodor John, *Laws of the Alamans and Bavarians* (Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 2016).
- RIVERS, Theodor John, “The Legal Status of Freewomen in the Lex Alamannorum”, *ZSS G. A.*, 91, 1 (1974) 175-179.
- SCHMIDT-WIEGAND, Ruth, “Alemannisch und Fränkisch in *Pactus* und *Lex Alamannorum*”, en Schott, Clausdieter (ed.), *Beiträge zum frühalemannischen Recht* (Bühl-Baden: Konkordia, 1978) 9-37.
- SCHOTT, Clausdieter, “*Pactus, Lex* und Recht”, en Hübener, Wolfgang (ed.), *Die Alemannen in der Frühzeit* (Freiburg im Breisgau: Verlag Konkordia, 1974) 135-168.
- SCHUMANN, Eva, FASTERICH-SUTTY, Isabella, *Die Rezeption des Westgotischen Rechts in der Lex Baiuvariorum. Eine Studie zur Bearbeitung von Rechtstexten im frühen Mittelalter*, *ZSS. G. A.*, 120, 1 (2003) 508-514.
- SCHWIND, Ernst, “Kritische Studien zur *Lex Baiuvariorum*”, *Neues Archiv der Gesellschaft für ältere deutsche Geschichtskunde*, 37 (1912) 415-452.
- SCHWIND, Ernst, *Lex Baiuvariorum*, en *Monumenta Germaniae Historica, Legum Sectio I*, 5, pars 2, (Hannover: Hahnsche Buchhandlung, 1926).
- SIEMS, Harald, “Das Lebensbild der Lex Baiuvariorum”, en Hecker, Hans-Joachim; Heydenreuter, Reinhard; Schlosser, Hans (eds.), *Rechtssetzung und Rechtswirklichkeit in der bayerischen Geschichte* (München: Beck, 2006) 29-73.
- SIEMS, Harald, “Zu Problemen der Bewertung frühmittelalterlicher Rechtstexte”, *ZSS., G.A.*, 106 (1989) 291-305.
- VISMARA, Giulio, “Cristianesimo e legislazioni germaniche. Leggi longobarde, alamanne e bavare”, en *La conversione al cristianesimo nell'Europa dell'alto Medioevo* (Spoleto: Centro italiano di studi sull'alto Medioevo, 1967) 397-467.